

1581 de 2012 y la 1712 de 2014, el Capítulo 25 del Decreto número 1074 de 2015 y las normas que las modifiquen, reglamenten o sustituyan, en virtud de lo cual se hacen responsables de la privacidad, seguridad, confidencialidad y veracidad de la información suministrada y de los datos a los cuales tienen acceso.

8. Responsabilidades. De acuerdo con lo definido en el artículo 14 de la Resolución número 1441 de 2016, son responsabilidades de los destinatarios de la presente Circular, dentro del procedimiento de habilitación, las siguientes:

8.1. Entidades Promotoras de Salud (EPS).

- Diseñar y organizar la RIPSS en cada territorio del país en que cuente con la autorización para operar, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.7 de la Resolución número 1441 de 2016 y en lo pertinente de la Resolución número 429 de 2016;
- Realizar los trámites para su habilitación ante cada Dirección Departamental o Distrital de Salud donde esté autorizada para operar, conforme a los estándares, criterios y procedimientos definidos el “Manual de Habilitación de Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud”;
- Gestionar y operar la RIPSS;
- Realizar seguimiento y evaluación de la RIPSS;
- Atender los requerimientos de la Superintendencia Nacional de Salud para obtener el certificado de renovación de habilitación de cada RIPSS.

8.2. Entidades Departamentales y Distritales de Salud.

- Analizar las propuestas de RIPSS presentadas por las EPS;
- En el caso de los departamentos, socializar con los municipios de su jurisdicción las acciones tendientes a garantizar que las RIPSS diseñadas, organizadas, gestionadas y operadas por las EPS cubran las necesidades de salud de la población;
- Determinar el cumplimiento de los estándares y criterios de entrada para habilitar y autorizar la expedición de la constancia de habilitación de las RIPSS en el módulo de redes, conforme a los estándares, criterios y procedimientos definidos el “Manual de Habilitación de Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud”;
- Coordinar con otras entidades territoriales la habilitación de las RIPSS gestionadas y operadas por las EPS, en territorios con zonas limítrofes, en los aspectos pertinentes;
- Acompañar a la Superintendencia Nacional de Salud en la verificación del cumplimiento de los estándares y criterios de permanencia de la RIPSS, para la renovación de la habilitación.

8.3. Superintendencia Nacional de Salud.

- Verificar el cumplimiento de los estándares y criterios de permanencia de las RIPSS habilitadas a cada EPS en los departamentos y distritos en los que estén autorizadas a operar, conforme a los estándares, criterios y procedimientos definidos el “Manual de Habilitación de Redes Integrales de Prestadores de Servicios de Salud”;
- Aprobar la renovación de la habilitación de la RIPSS para la EPS;
- Realizar la habilitación de RIPSS cuando se presenten las situaciones definidas en el artículo 9° de la Resolución número 1441 de 2016.

8.4. Prestadores de Servicios de Salud.

- Suscribir contratos o acuerdos de voluntades con EPS, según corresponda en cada caso;
- Desarrollar las acciones necesarias y suficientes para garantizar el cumplimiento de los compromisos contractuales establecidos con las EPS y/o con las entidades territoriales.

8.5. Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud. Conocer sobre las propuestas de RIPSS presentadas a su consideración por parte de la entidad territorial de salud.

9. Acceso para realizar el procedimiento. De acuerdo con lo anterior y para efectos de la realización del procedimiento de habilitación definido por la precitada resolución, deben acceder al dominio <https://prestadores.minsalud.gov.co/RIPSS> o podrán realizar el ingreso a través de la siguiente dirección electrónica:

<https://www.minsalud.gov.co/salud/PServicios/Paginas/habilitacion-de-redes-integrales.aspx>

En la opción registro, ingresar al Módulo de Redes del REPS, utilizando el usuario y contraseña asignado.

10. Vigilancia y control. La Superintendencia Nacional de Salud, en el marco de sus competencias, vigilará y controlará el cumplimiento de la Resolución número 1441 de 2016. Las entidades departamentales, distritales y municipales de Salud podrán generar y comunicar alertas a la Superintendencia Nacional de Salud, con el fin de que esta proceda a realizar las acciones pertinentes.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2017.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.
(C. F.)

MINISTERIO DEL TRABAJO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1947 DE 2017

(noviembre 28)

por el cual se designa un miembro del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 13 del artículo 189 de la Constitución Política y el artículo 8° del Decreto 2521 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 7° del Decreto 2521 de 2013, “*por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa del Servicio Público de Empleo y se dictan otras disposiciones*” prescribió que la dirección y administración de dicha Unidad estarían a cargo de un Consejo Directivo y del Director General.

Que el artículo 8° del Decreto 2521 de 2013 dispuso que el Consejo Directivo de la mencionada Unidad estaría conformado por el Ministro del Trabajo, quien lo presidirá, el Viceministro del Empleo y de Pensiones, un representante de Presidente de la República, un representante de los gremios empresariales y un representante de los trabajadores, estos últimos designados por el Presidente de la República.

Que teniendo en cuenta que el Representante del Presidente de la República presentó renuncia a su cargo, es necesario designar un nuevo representante.

DECRETA:

Artículo 1°. *Representante del Presidente de la República.* Desígnese al doctor Henry Alejandro Morales Gómez, identificado con cédula de ciudadanía número 3414088, como miembro del Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial del Servicio Público de Empleo en representación del Presidente de la República.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra del Trabajo,

Griselda Janeth Restrepo.

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1949 DE 2017

(noviembre 28)

por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario número 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 ‘Todos por un nuevo país’*”, dispuso que los subcontratos de formalización minera y la devolución de áreas para la formalización minera son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería.

Que en el citado artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, se consagran las condiciones generales de los Subcontratos de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización siendo necesario reglamentar estos mecanismos para su correcta implementación por la Autoridad Minera Nacional, titulares mineros y mineros beneficiados con estos mecanismos creados por la citada ley.

Que a su vez, el Subcontrato de Formalización Minera fue inicialmente previsto en el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y reglamentado por el Decreto 480 de 2014 e incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía número 1073 de 2015, por lo que, adicionalmente, se requiere ajustar dicha reglamentación a las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015, que sustituyó el artículo 11 de la Ley 1658 de 2013.

Que de acuerdo con lo anterior, se requiere de manera unificada reglamentar los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, consagrados en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. Sustitúyase la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del presente decreto, la cual quedará así:

“SECCIÓN 2

SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA

Artículo 2.2.5.4.2.1. *Ámbito de aplicación.* Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.

Al igual, desarrolla las condiciones para la devolución y administración de las áreas devueltas por el beneficiario de un título minero, como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de éste, para la formalización de pequeños mineros que hayan llevado a cabo su explotación en el área objeto de devolución o por reubicación de los que se encuentran en un área distinta a la zona devuelta y que la requieren debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores.

Parágrafo. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero.

Artículo 2.2.5.4.2.2. *Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera.* El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

- a) Identificación del título minero.
- b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.
- c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.
- d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.
- e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 2.2.5.4.2.3. *Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera.* Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.5.4.2.4. *Visita de viabilización.* La autoridad minera realizará una visita de viabilización al área a subcontratar, con el fin de verificar que las labores estén siendo adelantadas por pequeños mineros desde antes del 15 de julio de 2013, así como los aspectos técnicos y de seguridad minera de estas operaciones. De esta visita se elaborará un informe en el que se viabilice o no la celebración del Subcontrato de Formalización Minera.

Parágrafo. En aquellos casos en que la autoridad minera evidencie que el pequeño minero que se encuentra desarrollando actividades mineras en el área a subcontratar, presentó con anterioridad a la expedición de la Ley 1658 de 2013 solicitud de legalización de minería en cualquiera de sus programas o hizo parte de un proceso de amparo administrativo, respecto del área objeto de la solicitud, no requerirá visita, siempre que los documentos aportados o visitas realizadas con anterioridad, le permitan a la Autoridad Minera Nacional determinar que se trata de un pequeño minero y que cumple con los términos y condiciones establecidos en la presente sección. En caso contrario, es decir, si dicha autoridad no consigue establecer que se cumplen con los anteriores requisitos, así lo manifestará y ordenará la realización de la visita de viabilización, mediante auto de trámite.

Artículo 2.2.5.4.2.5. *Causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera.* Serán causales de rechazo de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera:

- a) Cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente autorizar la suscripción del Subcontrato de Formalización Minera;
- b) Cuando el pequeño minero o asociación de pequeños mineros con los que se pretende celebrar el Subcontrato de Formalización Minera hayan suscrito otro Subcontrato de Formalización Minera, sean beneficiarios de un título minero o de un área de reserva especial.
- c) Cuando el titular minero pretenda subcontratar con una persona jurídica que no cuente con la capacidad legal para adelantar actividades de exploración y explotación de minerales y en caso de ser persona natural, cuando no cumpla con la capacidad establecida en el Código Civil.
- d) Cuando no se obtenga la sustracción de las zonas de reserva de que trata la Ley 2ª de 1959, por parte del titular minero, previa a la celebración del subcontrato.
- e) Cuando el área a subcontratar se encuentre superpuesta con zonas excluidas de la minería.
- f) Cuando se trate de un mineral diferente al del título minero, salvo que la autoridad minera haya aceptado la adición del mineral solicitada para efectos de celebrar el subcontrato por parte del titular minero.
- g) Cuando el informe de visita determine que los trabajos realizados por el pequeño minero no son anteriores al 15 de julio de 2013.
- h) Cuando la autoridad minera, después de evaluada la justificación presentada por el titular minero en relación con el porcentaje del área que continuará libre de subcontratos, determine que esta no garantiza las obligaciones del título minero.

Artículo 2.2.5.4.2.6. *Autorización de suscripción del Subcontrato de Formalización Minera.* Evaluada la documentación presentada y de acuerdo con el informe que viabiliza el Subcontrato de Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo, autorizará la suscripción del subcontrato y concederá un plazo al titular minero, en los términos del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para que allegue el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, so pena de entenderse desistido el trámite de autorización previa.

Artículo 2.2.5.4.2.7. *Contenido minuta de Subcontrato de Formalización Minera.* La Minuta del Subcontrato de Formalización Minera contendrá como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Identificación de las partes.
- b) Objeto contractual: Debe estar destinado al trabajo bajo el amparo de un título minero, de las actividades de explotación del mineral objeto de ese título minero.
- c) Descripción del área, de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.
- d) Duración: El Subcontrato de Formalización se suscribirá por un período no inferior a cuatro (4) años que podrá prorrogarse de manera sucesiva previa aprobación de la Autoridad Minera Nacional, pero no podrá ser superior a la vigencia del título minero.
- e) Descripción de las obligaciones a cargo del subcontratista y del titular minero.

Artículo 2.2.5.4.2.8. *Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera.* Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato.

En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.5.4.2.9. *Plan de Trabajos y Obras Complementario para las labores de auditoría o fiscalización diferencial.* Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá presentar en el término de un (1) mes prorrogable por el mismo plazo, el Plan de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) para la fiscalización diferencial, atendiendo los términos de referencia dispuestos para el efecto por la Autoridad Minera Nacional. Este Plan deberá contar con la aprobación por parte del titular minero, mediante la suscripción del mismo.

El Plan de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) para la fiscalización diferencial será un anexo del Programa de Trabajos y Obras (PTO) del titular minero, cuando dicho titular cuente con este documento; en el evento de encontrarse el titular en etapa de exploración este plan será anexado al Programa de Trabajos y Obras PTO del titular minero cuando este sea aprobado por la Autoridad Minera Nacional.

Para la aprobación o formulación de objeciones del PTOC la Autoridad Minera Nacional tendrá el plazo previsto por el artículo 281 del Código de Minas, esto es treinta (30) días hábiles contados a partir de su presentación.

De requerir el subcontratista modificación o adición al PTOC, se deberá solicitar a la Autoridad Minera Nacional la aprobación de dicha adición o modificación con la manifestación expresa por escrito del titular minero aceptando dicha modificación y/o adición.

Parágrafo. Para efectos de esta Sección, se entiende la Fiscalización Diferencial, como la herramienta de monitoreo y seguimiento para vigilar el cumplimiento de las normas y las obligaciones contraídas a través de un “*Subcontrato de Formalización Minera*” a las que deben sujetarse los pequeños mineros o explotadores mineros de pequeña escala para la adecuada explotación de los recursos naturales no renovables.

Artículo 2.2.5.4.2.10. Contenido del Plan de Trabajos y Obras Complementario para la Fiscalización Diferencial. La información contenida en el Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) para fiscalización diferencial deberá contener mínimo lo siguiente:

- a) Delimitación definitiva del área de explotación objeto del subcontrato.
- b) Mapa topográfico de dicha área.
- c) Ubicación, cálculo y características de las reservas que habrán de ser explotadas en desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera.
- d) Descripción y localización de las instalaciones y obras de minería, depósito de minerales, beneficio y transporte y si es del caso, de transformación.
- e) Producción mensual y anual.
- f) Plan Minero de Explotación.
- g) Plan de Obras de Recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del sistema alterado.
- h) Plan de cierre de la explotación y abandono de los montajes y de la infraestructura.

Artículo 2.2.5.4.2.11. Instrumento de control y manejo ambiental. Anotado en el Registro Minero Nacional el Subcontrato de Formalización Minera, el subcontratista deberá solicitar la respectiva Licencia Ambiental a la Autoridad Ambiental competente, para lo cual deberá allegar ante dicha autoridad, el certificado de inscripción del subcontrato en el Registro Minero Nacional y el Estudio de Impacto Ambiental. El subcontratista aportará a la Autoridad Minera Nacional como constancia, el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

En el evento de contar el titular minero con la Licencia Ambiental vigente y la misma incluya el proyecto, obra o las actividades a desarrollar en el área del Subcontrato de Formalización Minera, la misma podrá ser cedida parcialmente, de conformidad con la normatividad vigente.

De estos trámites, tanto de la solicitud de la Licencia Ambiental como de la solicitud de cesión de esta, el subcontratista deberá mantener informada a la Autoridad Minera Nacional, quien podrá efectuar los requerimientos a que haya lugar, de conformidad con lo previsto por el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Desde la autorización del Subcontrato de Formalización Minera y hasta la obtención del licenciamiento ambiental, el subcontratista deberá dar estricto cumplimiento y aplicación a las Guías Ambientales para la formalización, adoptadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Durante este término no habrá lugar a proceder respecto de los interesados mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001. El incumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la mencionada guía, o la generación del daño ambiental, dará lugar a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias contempladas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.5.4.2.12. Fiscalización diferencial, seguimiento y control. Aprobado el Plan de Trabajos y Obras Complementario (PTOC), se procederá a adelantar la fiscalización diferencial de conformidad con los criterios establecidos en la sección 3 del capítulo 9 del título V del presente Decreto.

La Autoridad Minera Nacional podrá en cualquier momento realizar visitas al área autorizada y aprobada del Subcontrato de Formalización Minera, con el fin de verificar las condiciones técnicas y de seguridad de las labores que se desarrollan por parte del subcontratista. En todo caso, las visitas de seguimiento y fiscalización que se realicen al área del Subcontrato de Formalización Minera serán independientes a las del titular minero.

Desde la autorización del Subcontrato hasta la aceptación de la terminación de este por parte de la Autoridad Minera Nacional, la responsabilidad respecto de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato y de las derivadas del Subcontrato de Formalización Minera, estarán a cargo del subcontratista. Sin embargo, el titular minero, dentro de su autonomía empresarial, podrá en la minuta del subcontrato establecer cuáles obligaciones del Subcontratista quedan a su cargo.

Parágrafo. El Subcontratista será responsable del cierre minero y demás impactos causados por la explotación minera, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde al titular minero, cuando el área objeto del Subcontrato de Formalización Minera esté amparada por la Licencia Ambiental otorgada a dicho titular.

Artículo 2.2.5.4.2.13. Requerimientos de la visita de seguimiento al área subcontratada. En el evento en que la Autoridad Minera Nacional durante el desarrollo de la visita detecte que la explotación minera no cumple con las condiciones técnicas, operativas y de seguridad mínimas establecidas en la ley, deberá establecerlo en el acta de visita, así como el requerimiento de subsanación de las mismas mediante la implementación de medidas preventivas; para lo cual establecerá un término para su cumplimiento, so pena de la imposición de las sanciones pertinentes y la terminación de la aprobación del subcontrato.

La Autoridad Minera Nacional realizará las visitas de verificación necesarias para constatar el cumplimiento de los requerimientos realizados, e informará al subcontratista y al titular minero sobre las conclusiones y recomendaciones de la visita.

Artículo 2.2.5.4.2.14. Prohibiciones frente al Subcontrato de Formalización Minera. El Subcontrato de Formalización Minera no será objeto de cesión en ningún caso, ni parcial ni total, por parte del subcontratista y no podrá tener una duración mayor a la del título minero en donde se desarrolla.

La producción del mineral objeto de explotación en el área correspondiente al Subcontrato de Formalización Minera no excederá los límites máximos adoptados por el Gobierno nacional para pequeña minería, mediante el Decreto 1666 de 2016 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.5.4.2.15. Prórroga del término del Subcontrato de Formalización Minera. El término pactado en el Subcontrato de Formalización Minera podrá ser prorrogado sucesivamente por las partes, para lo cual el titular minero, tres (3) meses antes del vencimiento del término inicialmente pactado, deberá dar aviso a la Autoridad Minera Nacional con el fin de que verifique el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Subcontrato de Formalización Minera y de ser procedente dicha prórroga, la Autoridad Minera Nacional la aprobará y ordenará la correspondiente anotación en el Registro Minero Nacional.

La Autoridad Minera Nacional aprobará la prórroga mediante acto administrativo, evento en el cual el subcontratista deberá actualizar el Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC) para la fiscalización diferencial, así como el instrumento de control y manejo ambiental para dicho subcontrato en caso de requerirlo, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

Artículo 2.2.5.4.2.16. Causales de Terminación del Subcontrato de Formalización Minera. Serán causales de terminación del Subcontrato de Formalización Minera, las siguientes:

- a) La terminación del título minero, bajo el cual se aprobó el Subcontrato de Formalización Minera.
- b) La contratación o utilización de personas menores de 18 años en el desarrollo del Subcontrato de Formalización Minera.
- c) La ejecución de obras y labores de minería por fuera del área comprendida en el Subcontrato de Formalización Minera.
- d) La violación de las normas legales que regulen la venta y comercialización de minerales.
- e) El incumplimiento de lo establecido en la Ley 1658 de 2013, respecto a la reducción y eliminación del uso del mercurio en la actividad minera.
- f) Por orden judicial en firme.
- g) La suspensión de las actividades de explotación minera en el área del subcontrato por más de seis (6) meses, sin causa o justificación de orden técnico, económico o de orden público que no haya sido autorizada por la Autoridad Minera Nacional.
- h) La no aplicación de las Guías Ambientales para la Formalización antes de la aprobación del instrumento ambiental, previo pronunciamiento de la Autoridad Ambiental.
- i) El incumplimiento de las normas de seguridad e higiene minera.
- j) La terminación del “Subcontrato de Formalización Minera” por las causales previstas por las partes que suscribieron el subcontrato, lo cual debe ser informado a la Autoridad Minera Nacional por el titular minero.
- k) La no iniciación del trámite o la no obtención de la licencia ambiental o no sea posible la cesión de este instrumento.
- l) La revocatoria de la Licencia Ambiental que ampare el área del Subcontrato de Formalización Minera.
- m) La disolución de la persona jurídica beneficiaria del Subcontrato de Formalización Minera o por muerte del subcontratista.
- n) Por el no pago de las regalías respectivas por parte del subcontratista.
- o) Por agotamiento del mineral.
- p) La no presentación del Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial, dentro del término señalado por la Autoridad Minera Nacional.
- q) La comercialización de volúmenes superiores de minerales a los aprobados en Plan de Trabajos y Obras Complementario para fiscalización diferencial.

Artículo 2º. Adiciónese una Sección al Capítulo 4 del Título V del presente decreto, así:

SECCIÓN 3

DEVOLUCIÓN DE ÁREAS PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA

Artículo 2.2.5.4.3.1. Devolución de áreas para la formalización minera. La devolución de áreas para la formalización minera, es la realizada por el titular minero como resultado de un proceso de mediación o por decisión directa de este, con el fin de contribuir a la formalización de la pequeña minería.

Parágrafo. Esta devolución se puede realizar para (i) formalizar a los pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación en el área del título minero, o (ii) para aquellos que se encuentran adelantando labores de explotación en un área distinta a la del título minero, y que debido a las restricciones ambientales o sociales que se presentan en el lugar donde están ejerciendo sus labores, requieran ser reubicados.

Artículo 2.2.5.4.3.2. Solicitud de devolución de áreas por parte del titular minero. La solicitud de devolución de áreas será presentada ante la Autoridad Minera Nacional por el titular minero, con los siguientes requisitos:

- Nombre, identidad y domicilio del titular minero, del pequeño minero, del grupo o asociación de economía solidaria constituida de conformidad con las disposiciones aplicables a la misma, o del representante legal; siempre y cuando se encuentren determinados. Tratándose de persona jurídica, aportar el certificado de existencia y representación legal que en su objeto tenga incluidas expresamente las actividades de exploración y explotación minera.
- Identificación del título minero sobre el cual se pretende realizar la devolución de áreas a favor de la formalización minera, con el respectivo plano topográfico del área objeto de devolución, el cual deberá presentarse atendiendo los requisitos dispuestos en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- Justificación por parte del titular minero de que el área objeto del título, luego de la devolución, garantizará el cumplimiento de las obligaciones pactadas para el mismo.
- Solicitud de propuesta de contrato de concesión para el caso de la devolución de áreas donde existan explotaciones de pequeños mineros.

Parágrafo. El titular minero, podrá aportar información geológica-minera que contribuya al conocimiento del área objeto de devolución, en caso de contar con esta.

Artículo 2.2.5.4.3.3. Evaluación de la solicitud de devolución de áreas para la Formalización Minera. Presentada la solicitud, la Autoridad Minera Nacional la evaluará y verificará que el título minero se encuentre a paz y salvo en sus obligaciones al momento de la presentación de la solicitud. Dicha evaluación se realizará dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001.

Parágrafo. Evaluados los requisitos de la solicitud de devolución de área para la Formalización Minera, y en caso de que se determine que no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días, subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.5.4.3.4. Visita de viabilización. Cumplidos los requisitos de la solicitud de devolución de áreas para la Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional realizará una visita al área objeto de devolución con el fin de verificar el área viable para explotación y los aspectos técnicos y de seguridad minera de la misma. En los casos en que la solicitud sea para la reubicación de mineros que se encuentran en zonas diferentes a la devuelta, se verificará si esta cumple con las condiciones para la explotación minera.

La Autoridad Minera Nacional de acuerdo con lo observado en la visita, elaborará el informe técnico sobre la viabilidad o no de aceptar la devolución de área y de celebrar el Contrato de Concesión Minera.

Artículo 2.2.5.4.3.5. Causales de rechazo de la solicitud de Devolución de Área para la Formalización Minera. Serán causales de rechazo de la solicitud de devolución de área, las siguientes:

- Cuando el informe de visita determine que no es viable técnicamente aprobar la devolución de área para la Formalización Minera.
- Cuando al pequeño minero a favor de quien se realiza la devolución de áreas tenga título minero inscrito o haya suscrito un Subcontrato de Formalización Minera en un área diferente al área objeto de devolución o sea beneficiario de un Área de Reserva Especial.
- Cuando el titular minero no se encuentre a paz y salvo en las obligaciones del título minero al momento de presentar la solicitud de devolución del área para la Formalización.
- Cuando el Ministerio de Minas y Energía o la Autoridad Minera Nacional encuentren que las áreas que son objeto de devolución no contribuyen al objetivo de la Formalización Minera o no cumplen con los requisitos para ello.

Artículo 2.2.5.4.3.6. Aprobación de la devolución de áreas para la Formalización Minera. Cumplidos los requisitos solicitados en la presente Sección para la Devolución de áreas, la Autoridad Minera Nacional con base en el informe técnico de viabilidad, procederá mediante acto administrativo a la aprobación de la devolución de área a favor de la formalización de pequeños mineros.

En caso de tratarse de devolución parcial de área, la Autoridad Minera Nacional deberá expedir el acto administrativo de aprobación de la devolución de área a favor de la formalización de pequeños mineros, el otrosí o acto correspondiente de reducción de área del título minero. En caso de cumplir con los requisitos legales, se otorgará el contrato de concesión para la formalización de pequeños mineros, los cuales deberán ser inscritos en el Registro Minero Nacional, previa modificación del Programa de Trabajos y Obras.

Artículo 2.2.5.4.3.7. Registro de las áreas devueltas para la Formalización Minera. En el acto administrativo de aprobación de la devolución de áreas para la Formalización Minera, la Autoridad Minera Nacional ordenará que se realice la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional dentro del término dispuesto por el artículo 333 de la Ley 685 de 2001.

Artículo 2.2.5.4.3.8. Banco de Áreas. Con las áreas objeto de devolución se crea el Banco de Áreas, el cual será administrado por la Autoridad Minera Nacional para el desarrollo de proyectos de formalización minera. Si contados dos (2) años a partir de la fecha en que haya sido aceptada la devolución por parte de la Autoridad Minera Nacional, las áreas no han sido asignadas para la formalización, estas serán liberadas para ser otorgadas mediante el régimen ordinario.

Artículo 2.2.5.4.3.9. Responsabilidad frente a las áreas devueltas para el programa de formalización para pequeños mineros. Una vez que al titular minero se le haya aprobado mediante acto administrativo debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, la devolución de áreas para el programa de formalización minera, no habrá responsabilidad alguna de este en relación con la actividad minera y los impactos ambientales generados por el pequeño minero en el ejercicio de la misma en el área devuelta.

Lo anterior, sin perjuicio de cualquier pasivo o reclamación que se derive de las actividades mineras que se desarrollaron en el área devuelta por el titular minero, previas a la aprobación de la devolución de áreas por parte de la Autoridad Minera Nacional.

Artículo 2.2.5.4.3.10. Subcontratos y Devolución de Áreas para la Formalización. El titular minero que haya suscrito Subcontratos de Formalización Minera aprobados de acuerdo con lo establecido en este decreto, podrá devolver áreas para la formalización, caso en el cual deberá cumplir con los requisitos legales establecidos para el efecto.

Artículo 2.2.5.4.3.11. Instrumentos mineros y ambientales. Los instrumentos mineros y ambientales para regularizar la actividad minera en las áreas objeto de devolución serán el Contrato de Concesión y la Licencia Ambiental.

Parágrafo. Mientras se otorga el Contrato de Concesión a los pequeños mineros que se encuentran adelantando actividades de explotación en el área objeto del título minero, estos deberán dar aplicación a las guías mineras adoptadas por la autoridad minera nacional y a las guías ambientales expedidas por la autoridad ambiental.

Artículo 2.2.5.4.3.12. Evaluación de la solicitud de contrato de concesión para la formalización minera. Dentro del mismo término dispuesto para la evaluación de la devolución de áreas, la Autoridad Minera Nacional evaluará la propuesta de contrato de concesión que fue presentada con la solicitud de devolución, si encuentra que dichos documentos no cumplen con lo establecido para el efecto por la normatividad vigente, requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud, de acuerdo con lo previsto por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Evaluada la solicitud y realizada la visita de viabilización cuando sea procedente, la Autoridad Minera Nacional requerirá al pequeño minero para que dentro del término máximo de un (1) mes, prorrogable por el mismo plazo, presente el Programa de Trabajos y Obras de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001, so pena de declararse desistida la solicitud, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.5.4.3.13. Causales de rechazo de la solicitud de Contrato de Concesión para la Formalización Minera. La solicitud de Contrato de Concesión para la Formalización Minera, será rechazada de presentarse las causales señaladas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.5.4.3.14. Suscripción Contrato de Concesión para la Formalización Minera. Después de la aprobación del Programa de Trabajo y Obras (PTO), la Autoridad Minera Nacional suscribirá con el pequeño minero beneficiario, el correspondiente Contrato de Concesión para la Formalización Minera.

El Contrato de Concesión que se suscriba con los pequeños mineros en las áreas devueltas para el programa de formalización minera, se otorgará en etapa de explotación y se regulará por lo previsto en la Ley 685 de 2001, o la que la adicione, modifique o sustituya.

Artículo 2.2.5.4.3.15. Aplicación de Guías Ambientales. A partir de la suscripción del Contrato de Concesión para la formalización minera y hasta que los pequeños mineros obtengan la respectiva Licencia Ambiental, deberán aplicar las guías ambientales expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, caso en el cual no habrá lugar a proceder respecto de los pequeños mineros mediante la medida prevista en el artículo 161 de la Ley 685 de 2001, sin perjuicio de las acciones administrativas ambientales que deban imponerse por parte de las autoridades ambientales competentes, en caso de daño ambiental.

Artículo 2.2.5.4.3.16. Permisos Ambientales y/o Licencia Ambiental. Una vez inscrito en el Registro Minero Nacional el Contrato de Concesión para la Formalización Minera, el pequeño minero titular deberá solicitar la respectiva licencia ambiental, aportando para el efecto el estudio de impacto ambiental.

El pequeño minero titular aportará a la Autoridad Minera Nacional, como constancia, el auto de inicio de trámite de licencia ambiental de conformidad con lo regulado por el Decreto 1076 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 2.2.5.4.3.17. Medidas de restauración ambiental. De no existir viabilidad ambiental para el proyecto, corresponderá a las autoridades ambientales competentes imponer con cargo al pequeño minero, medidas de restauración, recuperación y rehabilitación de las áreas afectadas por la actividad minera, tendientes a efectuar un cierre adecuado de la explotación.

Artículo 2.2.5.4.3.18. Reubicación de pequeños mineros. La reubicación de pequeños mineros en áreas devueltas, se realizará por el Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta los listados de pequeños mineros que hayan solicitado procesos de formalización minera. Los mineros a reubicar deberán iniciar el trámite ordinario de concesión, para lo cual deberán presentar solicitud de contrato de concesión minera cumpliendo con los requisitos que establezca la Autoridad Minera Nacional de acuerdo con la normatividad vigente.

Artículo 2.2.5.4.3.19. Transitoriedad. Las actuaciones y diligencias iniciadas, así como los términos que hubieren empezado a correr bajo la vigencia del Decreto 480 de 2014, continuarán rigiéndose por lo previsto en este, hasta su finalización.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga lo dispuesto en el Decreto 480 de 2014, compilado en el Decreto 1073 de 2015.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 28 de noviembre de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 3441 DE 2017

(noviembre 22)

por el cual se reglamentan aspectos generales relativos al Patrimonio Audiovisual Colombiano conforme a las Leyes 397 de 1997, 594 de 2000, 814 de 2003 y 1185 de 2008, y al Decreto 1080 de 2015.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en las Leyes 397 de 1997, 489 de 1998, 1185 de 2008 y los Decretos 1746 de 2003 y 1080 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que los artículos 8° y 72 de la Constitución Política de Colombia establecen, respectivamente, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, y que el Patrimonio Cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. De otra parte, el artículo 74 establece que todas las personas tienen derecho de acceso a los documentos públicos salvo en los casos que establezca la ley;

Que el artículo 12 de la Ley 397 de 1997 (Ley General de Cultura) establece que el Ministerio de Cultura y el Ministerio del Interior, a través de la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, respectivamente, son las entidades responsables de reunir, organizar, incrementar, preservar, proteger, registrar y difundir el patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental de la Nación, sostenido en los diferentes soportes de información. Así mismo, las bibliotecas departamentales y regionales, y los archivos municipales, distritales y departamentales, podrán ser depositarios de su patrimonio bibliográfico, hemerográfico y documental;

Que el mismo artículo citado determina que el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, velará por la recuperación, conservación y preservación del patrimonio colombiano de imágenes en movimiento;

Que el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, prevé que el Patrimonio Cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico;

Que el mismo artículo, así mismo, dispone que la política estatal en lo referente al Patrimonio Cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia,

protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro;

Que la Ley 814 de 2003 (Ley de Cine), en su artículo 1°, determina que por su carácter asociado directo al patrimonio cultural de la Nación y a la formación de identidad colectiva, la actividad cinematográfica es de interés social. Como tal es objeto de especial protección y contribuirá a su propio desarrollo industrial y artístico y a la protección cultural de la Nación;

Que el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura, reglamenta lo pertinente a archivos declarados en la categoría de Bienes de Interés Cultural;

Que el artículo 27 de la Ley 1379 de 2010 (Ley de Bibliotecas Públicas) establece, como Patrimonio Bibliográfico y Documental de la Nación, toda obra o conjunto de obras o documentos, en cualquier soporte, que incluye las colecciones recibidas por depósito legal y toda obra que se considere herencia y memoria, o que contribuya a la construcción de la identidad de la Nación en su diversidad. Incluye libros, folletos y manuscritos, microformas, material gráfico, cartográfico, seriado, sonoro, musical, audiovisual, recursos electrónicos, entre otros;

Que por su parte, el artículo 28 de la referida ley determina que el depósito legal es un mecanismo que permite la adquisición, el registro, la preservación y la disponibilidad del patrimonio bibliográfico y documental, y que tiene como fin preservar la memoria cultural y acrecentar y asegurar el acceso al Patrimonio Cultural de la Nación. Tiene un carácter de interés público al hacer posible que cualquier persona pueda acceder a este;

Que la carta de la Unesco para la preservación del patrimonio digital (2003), lo define como recursos de carácter cultural, educativo, científico, administrativo y de información; además, señala que los objetos digitales pueden ser textos, bases de datos, imágenes fijas o en movimiento, grabaciones sonoras, material gráfico, programas informáticos o páginas web, entre otros. Igualmente, destaca que la preservación del patrimonio digital empieza por la concepción de sistemas y procedimientos fiables que generen objetos digitales auténticos y estables;

Que en 2015 la Unesco, en su recomendación relativa a la preservación del patrimonio documental, comprendido el patrimonio digital y el acceso al mismo, considera que los documentos producidos y preservados a lo largo del tiempo, en todas sus formas analógicas y digitales, constituyen el medio primordial de creación y expresión de conocimientos y tienen repercusiones en todos los ámbitos de la civilización humana y su evolución futura. Su preservación cimienta las libertades fundamentales de opinión, de expresión y de información como Derechos Humanos; esta reconoce también que parte considerable del patrimonio documental ha desaparecido, debido a desastres naturales o causados por el hombre o se están volviendo inaccesibles por los rápidos cambios tecnológicos, y subraya que la falta de legislación impide a las instituciones encargadas de la memoria luchar contra la pérdida irreversible y el empobrecimiento de ese patrimonio;

Que a su vez, alienta a los Estados miembros a prestar apoyo a sus instituciones encargadas de la memoria en el establecimiento de políticas de selección, reunión y preservación, por medio de investigaciones y consultas, guiándose por las normas establecidas y definidas en el plano internacional, en relación con el patrimonio documental en sus territorios; promueve además, a respaldar y fortalecer sus instituciones pertinentes encargadas de la memoria y, cuando resulte factible y oportuno, alentar a las comunidades de investigación y a los propietarios privados a cuidar su propio patrimonio documental en beneficio del interés público. Del mismo modo, las instituciones públicas y privadas deberían velar por el cuidado profesional de los documentos que ellas mismas producen;

Que en 2013, el Ministerio de Cultura - Dirección de Patrimonio publicó la Política para la Protección del Patrimonio Mueble (PCMU), que se entiende como el conjunto de estrategias coordinadas, articuladas y sostenibles a corto, mediano y largo plazo, en las que intervienen los agentes, las instituciones y la sociedad en general para fortalecer e incrementar la gestión e inversión en el desarrollo de los componentes del PCMU. Esta política armoniza con las líneas estratégicas y principios incluidos en la política para la Gestión, Protección y Salvaguardia del Patrimonio Cultural Colombiano, la política de Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la política de Museos, la política de Lectura y Bibliotecas, la política de Archivos y la política de Salvaguardia del Patrimonio Audiovisual Colombiano;

Que los documentos audiovisuales, sonoros, gráficos y fotográficos poseen valor y relevancia como parte del Patrimonio Cultural de la Nación. Estos se encuentran en gran riesgo de pérdida, dada la fragilidad de los soportes, la obsolescencia tecnológica que los afecta y la dificultad de acceder a la información contenida en ellos, por lo cual se requiere de un instrumento jurídico que sirva como herramienta a las instituciones encargadas por la Constitución y la ley, que integre los criterios para su protección y salvaguardia, a través de la preservación, conservación, acceso, difusión y apropiación;

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 1494 de 2017, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Cultura durante el periodo precedente (3 de octubre de 2017 al 25 de octubre de 2017), periodo durante el cual se recibieron comentarios de ciudadanos que fueron debidamente tabulados y analizados;